

DECRETO que regula la organización y funcionamiento del Comité Nacional de Productividad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 9, 11, 12 y 13 de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional; 153-K y 153-L de la Ley Federal del Trabajo, y 31, 34, 38 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la productividad es un factor fundamental para el crecimiento económico y la ampliación y mejoramiento de las oportunidades de empleo, favoreciendo así las condiciones de vida de la población en general;

Que en términos del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y del Programa para Democratizar la Productividad 2013-2018, es prioridad del Gobierno Federal incrementar y democratizar la productividad de nuestra economía, así como fortalecer el buen funcionamiento de los mercados laborales para impulsar la creación de empleos formales y bien remunerados, para lo cual es necesario incluir a todos los sectores productivos e instituciones académicas en la definición de objetivos y metas en materia de productividad;

Que la Ley Federal del Trabajo prevé la constitución de un Comité Nacional de Productividad, como órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva; de ahí que el 17 de mayo de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece el Comité Nacional de Productividad, el cual tiene por objeto contribuir a la definición de objetivos, metas, estrategias, acciones y prioridades en materia de productividad y empleo;

Que la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo del 2015, establece que el referido Comité Nacional, concertará acuerdos, formulará y dará seguimiento a la política nacional de fomento económico y al Programa Especial para la Productividad y Competitividad; asimismo, se le confieren diversas atribuciones adicionales a las previstas en la Ley Federal del Trabajo, entre las que destaca la de analizar y concertar visiones, objetivos, estrategias, decisiones y acciones de sus integrantes respecto al incremento sostenido de la productividad y la competitividad; así como del desarrollo económico sostenible y sustentable del país y la generación de empleo a corto, mediano y largo plazos, y

Que las leyes antes referidas establecen que el Titular del Ejecutivo Federal, determinará la organización y funcionamiento del Comité Nacional de Productividad, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero.- El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Comité Nacional de Productividad, en adelante el "Comité", así como fijar las bases para determinar la forma de designación de sus miembros, de conformidad con lo previsto en la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional y la Ley Federal del Trabajo.

Artículo Segundo.- El Comité se integrará de la forma siguiente:

- I. El Titular del Ejecutivo Federal, en calidad de presidente honorario;
- II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;
- III. El Secretario de Economía;
- IV. El Secretario de Educación Pública;
- V. El Secretario del Trabajo y Previsión Social;
- VI. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- VII. Cinco representantes de Organizaciones Empresariales;
- VIII. Cinco representantes de Organizaciones Sindicales de Trabajadores;

- IX. Cuatro representantes de Instituciones de Educación Superior;
- X. Un representante de Institución de Educación Técnica Media Superior, y
- XI. Un representante de Institución de Capacitación para el Trabajo.

Los integrantes titulares podrán designar a sus respectivos suplentes. En el caso de las fracciones II a VI, el suplente deberá contar con nivel jerárquico inmediato inferior al del Titular. La participación de los integrantes en el Comité será honorífica.

La convocatoria de los integrantes a que se refieren las fracciones VII a XI será por invitación directa que formulen, de común acuerdo, los secretarios de Economía y del Trabajo y Previsión Social, y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser convocados para periodos subsecuentes.

En la ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, presidirá el Comité el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Artículo Tercero.- El Comité sesionará, de forma ordinaria, por lo menos cuatro veces al año, conforme al calendario que éste apruebe, y de forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario a solicitud de su Presidente.

En la convocatoria a las sesiones se indicará el día, hora y lugar en que tendrá verificativo la misma. Asimismo, se adjuntará el orden del día y la documentación correspondiente de los asuntos a desahogar, los cuales deberán ser enviados a los integrantes

del Comité con una anticipación no menor de cinco días hábiles para las sesiones ordinarias, y de dos días hábiles para las extraordinarias.

El Comité sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo Cuarto.- El Titular del Ejecutivo Federal presidirá las sesiones del Comité a las que asista, en su calidad de Presidente Honorario.

Artículo Quinto.- Corresponde al Presidente del Comité:

- I. Presidir las sesiones del Comité, salvo el caso previsto en el artículo anterior;
- II. Solicitar al Comité la elaboración de diagnósticos, encuestas, estudios y análisis en materia de productividad y competitividad del país, desarrollo económico sostenido y sustentable, capacitación y adiestramiento, democratización de la productividad, crecimiento económico y generación de empleo a corto, mediano y largo plazo;
- III. Someter para opinión del Comité, el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad;
- IV. Someter a consideración del Comité, los proyectos de esquemas y mecanismos de coordinación y colaboración en materia de productividad y competitividad, con las dependencias y entidades; entidades federativas; órganos autónomos; comisiones estatales de productividad y los sectores social y privado;
- V. Someter a consideración del Comité, la creación de subcomités sectoriales, por rama de actividad, estatales y regionales, así como aquellos que sean necesarios para atender temas específicos del ámbito de su competencia considerados como prioritarios;
- VI. Invitar a participar en las sesiones del Comité a especialistas y representantes de organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, en materia de productividad y competitividad;
- VII. Solicitar al Secretario Ejecutivo, los informes de seguimiento de acuerdos, recomendaciones y resultados de trabajos del Comité;
- VIII. Someter a consideración del Comité, el Programa Anual de Actividades y el proyecto de Lineamientos de Operación del Comité;
- IX. Presentar el Informe Anual de Actividades del Comité;
- X. Informar al Presidente de la República y a la planta productiva, los acuerdos, recomendaciones y estudios realizados por el Comité, y
- XI. Las demás funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las funciones relacionadas con el objeto del Comité.

Artículo Sexto.- El Comité contará para el ejercicio de sus atribuciones con un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

En el caso previsto en el último párrafo del artículo Segundo del presente Decreto, fungirá como Secretario Ejecutivo en la sesión de que se trate, el suplente del Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Artículo Séptimo.- El Secretario Ejecutivo del Comité tendrá las funciones siguientes:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias que acuerde con el Presidente del Comité;
- II. Auxiliar al Presidente del Comité en el desarrollo de las sesiones;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos y recomendaciones del Comité con el apoyo del Secretario Técnico e informar al Presidente sobre sus avances y cumplimiento;
- IV. Firmar las actas y los acuerdos de las sesiones y remitirlas para su firma a los miembros del Comité;
- V. Coordinar, apoyar y dar seguimiento a los trabajos de los subcomités;
- VI. Elaborar con apoyo del Secretario Técnico, el Programa Anual de Actividades, el Informe Anual de Actividades y el proyecto de Lineamientos de Operación del Comité, y someterlos a consideración del Presidente, y
- VII. Las demás que le encomiende el Comité, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Octavo.- El Secretario Técnico del Gabinete Especializado de México Próspero, al que hace referencia el Acuerdo por el que se establece la integración y el funcionamiento de los gabinetes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril del 2013, se desempeñará como Secretario Técnico del Comité.

Artículo Noveno.- El Secretario Técnico tendrá las funciones siguientes:

- I. Proponer al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Comité, el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- II. Formular la lista de asistencia de las sesiones del Comité, así como verificar el quórum;
- III. Integrar la información que sustente cada asunto del orden del día y elaborar las actas correspondientes;
- IV. Someter a consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Comité, los proyectos de actas celebradas, para su posterior formalización;
- V. Integrar los documentos de trabajo e informes que se requieran, así como expedir constancias y certificaciones de los acuerdos y demás documentación que obre en sus archivos;

- VI. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y demás documentación relativa al funcionamiento del Comité y de los subcomités;
- VII. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la coordinación y seguimiento de los trabajos del Comité y los subcomités;
- VIII. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la elaboración del Programa Anual de Actividades, el Informe Anual de Actividades y el proyecto de Lineamientos de Operación del Comité, y
- IX. Las demás que se establezcan en los Lineamientos de Operación del Comité o que le encomiende el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Comité.

Artículo Décimo.- Corresponde a los integrantes del Comité:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, con voz y voto;
- II. Firmar las actas y acuerdos que se levanten en las sesiones del Comité;
- III. Someter a consideración y, en su caso, aprobación del Comité, por conducto de su Presidente, las propuestas de recomendaciones a las que hace referencia el artículo 14 de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional;
- IV. Proponer los asuntos que estimen deban de ser sometidos a la consideración del Comité;
- V. Proponer acciones o medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento del Comité, y
- VI. Las demás funciones que establezcan los Lineamientos de Operación del Comité.

Artículo Décimo Primero.- El Comité podrá establecer subcomités sectoriales, por rama de actividad, estatales y regionales, encargados de elaborar los programas a que se refiere el artículo 153-J de la Ley Federal del Trabajo, así como otros que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto en términos del artículo 11, fracción XII, de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.

La forma de integración y funcionamiento de los subcomités se determinará en los Lineamientos de Operación del Comité.

Artículo Décimo Segundo.- Las recomendaciones a las que se refiere el artículo 14 de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, se sujetarán al procedimiento siguiente:

- I. Las propuestas de recomendaciones se enviarán al Presidente del Comité, quien las turnará al Secretario Técnico;
- II. El Secretario Técnico analizará la propuesta, de conformidad con lo previsto en la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional y, en caso de que aquélla sea notoriamente improcedente, lo hará del conocimiento del Presidente y del integrante.
El Secretario Técnico podrá requerir las aclaraciones e información complementaria que estime conveniente al integrante, con el objeto de que la propuesta se ajuste a las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. En el caso de recomendaciones de carácter vinculante establecidas en el artículo 15 de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, el Secretario Técnico las turnará a la dependencia o entidad correspondiente, para efecto de que éstas emitan su opinión en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la recepción de la propuesta, y referirse a los aspectos previstos en dicho ordenamiento;
- IV. El Secretario Técnico enviará la información recibida al subcomité que, en su caso, corresponda según la materia de la recomendación, para efecto de que éste emita su opinión;
- V. Las recomendaciones serán aprobadas por mayoría simple de votos, y las recomendaciones de carácter vinculante deberán contar, además, con la votación prevista en el artículo 15, fracción III, de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, y
- VI. Una vez que hayan sido aprobadas por el Comité, el Secretario Técnico notificará las recomendaciones de carácter vinculante a las dependencias y entidades para efecto de su cumplimiento, y las de carácter no vinculante para efecto de que el destinatario emita su respuesta y, en su caso, se celebre el convenio de seguimiento correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el "Decreto por el que se establece el Comité Nacional de Productividad", publicado el 17 de mayo del 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los Lineamientos de Operación del Comité deberán modificarse, dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con el objeto de ajustarse a las disposiciones del mismo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Aurelio Nuño Mayer.-** Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Jesús Alfonso Navarrete Prida.-** Rúbrica.